

**COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO**  
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
Urb. Roosevelt, 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**IN RE:**

**ING. CARLOS R. OQUENDO RODRÍGUEZ**  
**LIC. NÚM. 8866**

**2013-RTDEP-004**

**QUERELLA #: Q-CE-12-016**

**SOBRE:**  
**VIOLACIÓN A CÁNONES DE**  
**ÉTICA 7 a, b**

## **RESOLUCIÓN**

El día 27 de agosto de 2012, el Sr. Edgardo López Montesino (en adelante, el “Querellante”) presentó ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, una querella en contra del Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez (en adelante, el “Querellado”).

El Querellante indica que el Querellado ha violado el Canon de Ética 7; a y b a base de las siguientes alegaciones:

1. Que contrató los servicios profesionales del Querellado para el diseño de obras de construcción de una unidad de vivienda acordando para ello la suma de \$7,500.
2. Que firmó el contrato y el Querellado comenzó los trabajos de diseño para agosto de 2011.
3. Que el 7 de septiembre de 2011 viajó a Puerto Rico y abonó al Querellado la suma de \$3,000 con el Ck. Núm. 111 según lo estipulado en el contrato.
4. Que trataba de comunicarse con el Querellado y que se le hacía muy difícil contactarlo. Que en una ocasión el Querellado le indicó que podía contactar al Arq. Yan Carlos Oquendo (su hijo) quien se encargaba de los dibujos de la vivienda.
5. Que el 2 de noviembre del 2011 el Querellado le notificó, mediante correo electrónico (e-mail), que tenía los planos completados en 80%. Además, que debían coordinar el pago para el proceso de la permisología del proyecto y le envió copia de los planos de la vivienda.
6. Que el 13 de diciembre de 2011 el Querellado le notifica que estaba listo para someter el permiso de construcción y que para ello necesitaba \$706 más el balance pendiente de pago según el contrato que era de \$3,750. También le indicó que se usarían las mismas escrituras para los endosos del municipio. Además, que para el

17 de diciembre de 2011 éste (el Querellante) le envió la suma de \$3,750 con el Ck. Núm 114.

7. Que a mediados de enero de 2012 tuvo comunicación con el Querellado y éste le indicó, nuevamente, que todo estaba en curso y que necesitaba los \$706 para someter los documentos a las agencias pertinentes. Indica el Querellante que le envió dicha suma a finales de enero de 2012 con el Ck. Núm. 320.
8. Que a partir del mes de febrero de 2012 trató de comunicarse con el Querellado pero todos los intentos fueron infructuosos.
9. Que preocupado por la falta de comunicación, se comunica con el arquitecto que trabajaba con el Querellado y éste le indicó que le diera hasta el mes de mayo de 2012. Que así él lo hizo, tratando de buscar de la mejor manera algún resultado, mas no tuvo éxito.
10. Que contrató los servicios del Lcdo. Gil A. Mercado Nieves, quien le envió una carta al Querellado con acuse de recibo, la cual nunca fue reclamada.
11. Que el Querellante se comunica con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de P.R. y al explicar su situación al Ing. Eliú Hernández Gastón, Director de Práctica Profesional, este último le envía al Querellado una carta pidiéndole en la misma al Querellado que se comunique con el Querellante. El Querellado no se comunicó con el Querellante ni tampoco recibió la carta enviada.
12. Que al realizar una investigación encontró que su caso fue cerrado a mediados de octubre 2011 por falta de endosos municipales y arreglos de planos.
13. Que el Querellante aún sigue sin poderse comunicar con el Querellado.

El Querellado por su parte, no contestó la Querella ni tampoco expuso su posición con respecto a las alegaciones del Querellante, a pesar de las amplias oportunidades que le brindó este Tribunal.

Habiéndose concedido amplia oportunidad para exponer sus posiciones, este Tribunal citó tanto al Querellante como al Querellado a una vista celebrada el día 23 de febrero de 2013. A esta vista compareció únicamente el Querellante.

Escuchada la prueba presentada, este Tribunal llega a las siguientes:

#### **DETERMINACIONES DE HECHO**

1. El Querellante contrató los servicios profesionales del Querellado para el diseño de obras de construcción de una unidad de vivienda acordando para ello la suma de \$7,500.00.
2. Todos los pagos acordados en el Contrato se realizaron adecuadamente por parte del Querellante al Querellado.

3. Que a partir del mes de febrero de 2012 todos los intentos de comunicarse con el Querellado por parte del Querellante resultaron infructuosos.
4. El Querellante agotó todos los recursos que razonablemente tenía a su alcance para que el Querellado respondiera y terminara los trabajos contratados, o sea, los planos de la residencia y obtener las aprobaciones de las agencias de gobierno concernidas.
5. El Querellado no respondió a las cartas enviadas con acuse de recibo por parte del Lcdo. Gil A. Mercado Nieves, consultor legal del Querellante, por parte del Ing. Eliú Hernández Gastón, ni tampoco a las órdenes de este Tribunal.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I

Es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su Artículo 47 lo siguiente:

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querella por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio.” [Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el Artículo 26 del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

“**Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento.** No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querella y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés de la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba.” [Énfasis suplido]

### II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> In re Caratini Alvarado, 153 D.P.R. 575 (2001).

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento.<sup>2</sup> Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.<sup>3</sup>

### III

Procedemos a analizar y discutir la evidencia presentada por el Querellante y decidir si el Querellado violó los Cánones de Ética de acuerdo al Artículo 26 del Reglamento del Tribunal y de Ética Profesional relacionada al peso de la prueba y si ésta es clara, robusta y convincente según la norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico.

Mediante el testimonio vertido por el Querellante y su testigo, el Sr. Luis López Montesino y la evidencia documental presentada durante la vista, se pudo apreciar lo siguiente:

- El incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el contrato de servicios profesionales por parte del Querellado.
- Los múltiples intentos del Querellante por comunicarse con el Querellado, los cuales resultaron infructuosos.
- La inexistencia de comunicación por parte del Querellado a partir de febrero de 2012.

Este Tribunal decide que se cumplió con los Artículos 26 y 47 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional en relación a las alegaciones arriba mencionadas.

### IV

La parte Querellante le imputa al Querellado violación al Canon de Ética Núm. 7 incisos a, b del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de P.R. Éste lee como sigue:

*Canon 7 “Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesionales.”*

---

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> In re Ruiz Rivera, 2006 T.S.P.R. 106; In re Rodriguez Mercado, 165 D.P.R. 630 (2005).

En la querrela Susano Pastrana Guzmán vs. Ing. Ernesto Vega Rodríguez, 2010-RTDEP-002 (Q-CE-09-003) este Tribunal indicó lo siguiente:

*“Los Cánones de Ética, pretenden viabilizar una comunicación efectiva entre el ingeniero o agrimensor y su cliente. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible. Por eso se incumple con el Canon 7 cuando el ingeniero no atiende los reclamos de información del cliente, no le informa sobre asuntos importantes para la gestión que fue contratado, no mantiene al cliente informado del estado procesal de la gestión, o simplemente se niega a dar información de dicha gestión a su cliente...”*

Las actuaciones del Querellado violentaron ampliamente el Canon 7 debido a su incumplimiento con las obligaciones contraídas mediante el contrato de servicios profesionales y la falta de comunicación con el Querellante, a pesar de haber cobrado los honorarios según pactados en mencionado contrato.

## **RESOLUCIÓN**

A tenor con lo antes expuesto, se encuentra al Querellado Carlos Oquendo Rodríguez incurso en violación al Canon 7 de Ética Profesional.

Este Tribunal suspende de su colegiación al Ing. Carlos R. Oquendo Rodríguez Lic. Núm. 8866, por el término de 4 meses a partir de la notificación de esta Resolución. El término de suspensión aquí dispuesto será concurrente con la suspensión indefinida del Querellado por no cumplir con las órdenes del Tribunal Disciplinario

## RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

### **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

### **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. La naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. Su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. Sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. La conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. Que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. Que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. Haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de julio de 2013.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ  
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ  
Secretaria

ING. MONIQUE PLATZER VÉLEZ

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. RENÉ SILVA COFRESI

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

ING. ÁNGEL L GONZÁLEZ CARRASQUILLO  
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de julio de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional